CAUSA: “IMPUGNACION POR INHIBICION: JUAN CARLOS SALDIVAR PATIÑO Y OTROS S/VIOLACION A LEY 4036/10 PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS (CRIMEN ORGANIZADO LEY N° 6379)”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: La impugnación de inhibición planteada por los Magistrados Nidia Fernández Cattebeke y Guillermo Zillich, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, contra la inhibición de los Magistrados María Teresa González de Daniel, Fabriciano Villalba Martínez y María Lourdes Cardozo de Velázquez, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la misma Circunscripción y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, los Magistrados María Teresa González de Daniel, Fabriciano Villalba Martínez y María Lourdes Cardozo de Velázquez, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por proveídos de fecha 21 y 22 de septiembre de 2023 respectivamente, se excusan de entender en estos autos, invocando la causal prevista en el Art. 50 incisos 6) del Código Procesal Penal, manifestando cuanto sigue: “*…Habiendo este Magistrado de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, emitido opinión sobre el fondo de la cuestión en la presente causa N° 3013/2022 "JUAN CARLOS SALDIVAR PATIÑO Y OTROS S/VIOLACION A LA LEY 4036/10. PORTACION DE ARMA"., mediante el A. I N° 363 de fecha 22 de junio de 2023; y en consideración a los parámetros consignados en el art. 50 inc. 6 del Código Procesal Penal…Por tanto, INHIBOME de seguir entendiendo en la presente causa en atención a los preceptos jurisprudenciales antes mencionados, debiendo en consecuencia emitir estos autos al Magistrado que siguen en orden de turno*…”----------

Los Miembro del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por medio de escrito,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnan la inhibición de los Miembros, anteriormente citados alegando que *"…*Los distinguidos Miembros de la Primera Sala Penal, invocando el inciso 6 del Artículo 50 del Código Procesal Penal, manifiestan haber emitido opinión sobre el fondo de la cuestión a través del A.I. Nº 363 de fecha 22 de Junio de 2023.- En efecto, en el citado fallo, luego de considerar que la presente causa se halla extinguida de pleno derecho y disponer la aplicación del Artículo 359 del C.P.P.; ha resuelto revocar el A.I. Nº 317 de fecha 22 de Marzo de 2023…Ahora bien, la Resolución que fuera objeto de Apelación General por parte del Ministerio Público -A.I. Nº 1376 del 28-08-23-, ha resuelto el CUMPLASE de lo resuelto por el citado Auto Interlocutorio 363 de fecha 22 de Junio de 2023 dictado por la Primera Sala, estableciendo disposiciones inherentes al fallo de Segunda Instancia; y en el Recurso de Apelación impetrado, el Agente Fiscal hace notar la interposición de un Recurso Extraordinario de Casación en contra de la decisión dictada en Alzada; por lo que la firmeza y ejecutoriedad de la misma se encuentra en suspenso … En consecuencia, los integrantes de ésta Sala se encuentran impedidos de pronunciarse respecto a una resolución de cúmplase de un fallo dictado por otro Tribunal de Apelación por estrictas razones de competencia material por un lado; y por la falta de firmeza del laudo refrendado por un Organo Jurisdiccional de igual clase y jurisdicción que ha desembocado en la resolución del cúmplase; por otro… Por otro lado, si bien es cierto se ha impreso el trámite de un Recurso de Apelación General, no es menos cierto que lo que se solicita en la recurrencia es la suspensión de la ejecución de fallo apelado; precisamente por estar pendiente de resolución un Recurso Extraordinario de Casación presentado en contra de la resolución en la que los Miembros de la Primera Sala manifiestan haber opinado sobre el fondo de la cuestión…En consecuencia, consideramos que en los particulares motivos de excusación, no existen efectivas circunstancias que demuestren que la inhibición responda a causales acreditadas en válidos fundamentos…".----------

Al respecto y entrando al análisis de la cuestión, en mi opinión, la causal alegada por los Miembros excusados no se ajusta a lo que dispone el inciso 6, del Art. 50 del CPP. En ese sentido, el inciso 6) dispone como motivo de excusación: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

instancia en la misma causa"; del análisis de la norma, nótese que dice en la parte pertinente: "haber intervenido anteriormente, de cualquier modo", lo cual hace una referencia al tiempo pasado; no obstante, en el caso de los Magistrados impugnados, por el principio del juez natural, continúan teniendo intervención en la causa de autos como miembros naturales del tribunal de apelación, por lo que existe una continuidad en sus funciones para seguir atendiendo cuestiones que sean de su competencia pues no hubo ningún corte o interrupción en sus funciones como miembros del tribunal de apelaciones. En otras palabras, el motivo de excusación establecido en el inciso 6 establece como condición que la intervención que se tuvo haya sido en otra instancia o en otra función, lo cual no se adecua al caso, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo como motivo de separación.----------

Por los argumentos expresados, corresponde hacer lugar a la impugnación de la excusación planteada por los Magistrados Nidia Fernández Cattebeke y Guillermo Zillich, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central. Es mi opinión.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por los Magistrados Nidia Fernández Cattebeke, Oscar Rodríguez Kennedy y Guillermo Zillich, contra la inhibición de los Magistrados María Teresa González de Daniel, Fabriciano Villalba Martínez y María Lourdes Cardozo de Velázquez, por los siguientes motivos:-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, omito transcribir las posturas asumidas tanto por los Magistrados inhibidos como por los Magistrados impugnantes, ya que las mismas se encuentran transcriptas en el voto del ministro preopinante.----------

En esta causa, si bien los Magistrados María Teresa González de Daniel, Fabriciano Villalba Martínez y María Lourdes Cardozo de Velázquez, han suscripto el A.I. N° 363 de fecha 22 de junio del 2023, en el que habían resuelto revocar un auto interlocutorio del juez inferior que había rechazado un pedido de suspensión condicional; se puede inferir que los miembros recusados han dispuesto la revocación de la mencionada resolución basándose en cuestiones procesales (incorrecto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 358 del C.P.P. por parte de Fiscalía General), pero sin analizar cuestiones

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

relativas al fondo, por lo que no se configura la causal de intervención previa del numeral mencionado, debiendo continuar los magistrados excusados en el entendimiento de la presente causa. **ES MI VOTO**.-

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por los Magistrados Nidia Fernández Cattebeke, Oscar Rodríguez Kennedy y Guillermo Zillich, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, contra la inhibición de los Magistrados María Teresa González de Daniel, Fabriciano Villalba Martínez y María Lourdes Cardozo de Velázquez, Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los motivos expuestos en el exordio.----------

2.- REMITIR al órgano jurisdiccional competente a los efectos de que prosigan los trámites procesales.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 141 D.